

N.º 0353-E3-2026.-TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las trece horas treinta minutos del catorce de enero de dos mil veintiséis.

Recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, secretario del partido Liberación Nacional (PLN), contra la resolución del Cuerpo Nacional de Delegados n.º 402 de las 07:59 horas del 23 de diciembre de 2025 que rechazó la autorización de una actividad en sitio público.

RESULTANDO

1. Mediante el “*Formulario de solicitud de autorización para realizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos*” n.º 0427 del 17 de diciembre de 2025, el **partido Liberación Nacional (PLN)** solicitó autorización para realizar un “*Piquete*” el día “*25/01/2026*” (de las 10:00 a las 12:00 horas), en la siguiente dirección: “*Escazú-San Rafael Sector Polideportivo de Guachipelín. En la explanada de los cien metros lineales del Polideportivo de Guachipelín, dirección de norte a sur, propiamente frente al Restaurante de Comidas Rápidas Mac Donalds, carretera Ruta 310*”, localizada en el siguiente lugar: “*Provincia SAN JOSÉ. Cantón ESCAZÚ. Distrito electoral SAN RAFAEL. Distrito Adm. GUACHIPELÍN (SAN GABRIEL)*.” (folios 1 a 3).
2. Por resolución n.º 402 de las 07:59 horas del 23 de diciembre de 2025, notificada ese mismo día, el Cuerpo Nacional de Delegados, CND (encargado del Programa Electoral “*Autorización de actividades de los partidos políticos en sitios públicos*”), denegó la solicitud n.º 0427. Para arribar a esa decisión tuvo por demostrado que, la dirección consignada para realizar esa actividad, es un sitio en el que convergen “*la Ruta Nacional Terciaria 310 y la calle Palomas*” produciendo una “*intersección de vías*” cuya autorización estaría vedada por disposición de los artículos 137.e del Código Electoral y 6 párrafo 2.º del “*Reglamento para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos*” que prohíben -expresamente- la celebración de actividades partidarias en sitios como el descrito (folios 6 a 13).
3. En escrito recibido electrónicamente por el CND el 05 de enero de 2026, el señor **Miguel Ángel Guillén Salazar, secretario del PLN**, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución n.º 402. Como sustento señaló: **a)** que, según la solicitud de autorización en análisis, el piquete pretendido sería celebrado por el PLN el 17 de enero de 2026 y no el día 25 de ese mes como, por error, se consignó en la resolución combatida; **b)** que la actividad solicitada no se efectuará en una “*esquina*” ni en

una “intersección” sino en el centro del Polideportivo de Guachipelín, en una localización que se ha empleado en el pasado aprovechando las aceras y el espacio abierto ahí disponible; y, **c)** que, para no causar ninguna controversia en cuanto a la ubicación, debe entenderse que la actividad se realizará en la “*acera frente al Polideportivo (sector este), 75 m. al norte del restaurante de comidas rápidas McDonalds (sic)*” que, “*a todas luces no se ubica en el lugar propiamente de la actividad, sino más bien más al sur y más alejado*”. Por lo expuesto, solicita revocar la resolución impugnada y aprobar lo solicitado en los términos requeridos (folios 15 a 19).

4. Mediante resolución n.º 468 de las 12:23 horas del 09 de enero de 2026, el CND rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y elevó a conocimiento de este Tribunal el de apelación. Como sustento señaló (folios 20 a 27):

“Según consta a folio 01 del expediente relativo a la presente solicitud 427, el PLN solicitó autorización para realizar un piquete el domingo 25 de enero de 2026, en horario de 10:00 a 12:00 horas. Se equivoca el apoderado gestor al señalar el aparente error de la resolución 402 en ese extremo en concreto. El documento que contiene el formulario de solicitud, se insiste, muestra el 25 de enero de 2026 como la fecha de interés para el PLN, según la voluntad expresada por el mismo representante que acá está actuando y que firmó de manera digital el referido formulario.

(...)

El PASP realiza su función administrativa de valorar la asignación de los espacios de interés para los partidos políticos, a partir de la información brindada por cada agrupación. Opera acá una suerte de literalidad en la interpretación de los datos suministrados, especialmente, en este caso, en lo tocante a la ubicación de los sitios que le interesan a cada partido gestorante (...).

El PLN especificó en su solicitud el lugar de su interés: mencionó el “sector” del Polideportivo de Guachipelín para referenciarlo en términos generales, pero al final de la descripción señaló en concreto “... propiamente frente al Restaurante de Comidas Rápidas Mac Donald s, carretera Ruta 310.” (...).

No es procedente ahora que el PLN arguya que lo pedido se refiere a un sitio distinto, al afirmar en su recurso que “debe entenderse que será en la acera frente al Polideportivo (sector este), 75 m. al norte del restaurante de comidas rápidas McDonalds.”. Tal y como lo ha sostenido el TSE en sus resoluciones sobre esta materia, la instancia recursiva está diseñada para reprochar el fundamento jurídico de lo decidido, pero no para introducir variaciones en la descripción de la dirección originalmente planteada (...).

Es factible que en el pasado y bajo la premisa de que se señalaron expresamente direcciones distintas, en la zona se haya dispuesto alguna aprobación no solo al PLN sino a otras agrupaciones políticas interesadas. Pero más allá de esa valoración, lo relevante acá y para efectos de la decisión del recurso planteado es que en la ubicación específica dada por el PLN y relacionada con la solicitud identificada con el número de consecutivo 427, coincide con una intersección vial, en un área de alto tránsito vehicular, aspecto que

fue así valorado por el PASP en su oportunidad, no habiendo ahora mérito alguno para variar el criterio vertido.”.

5. En el procedimiento se han observado las prescripciones de ley y no se notan defectos u omisiones que causen nulidad o indefensión.

Redacta el Magistrado **Esquivel Faerron**; y,

CONSIDERANDO

I.- Admisibilidad del recurso. El “*Reglamento para autorizar actividades de los partidos políticos en sitios públicos*” establece que las resoluciones que concedan o denieguen permisos de esta naturaleza tienen recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto y, subsidiariamente, el de apelación ante este Tribunal. La impugnación puede ser formulada “*por la persona integrante del Comité Ejecutivo Superior de la coalición o partido político interesado que ostente, de conformidad con el respectivo estatuto, la representación legal*” y presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día hábil posterior al envío de la resolución pertinente (artículos 8 y 18).

En el caso sometido a examen, la apelación electoral fue interpuesta por el secretario del PLN quien, conforme al artículo 80 del Estatuto de esa agrupación, ejerce la representación legal, por lo que resulta procedente pronunciarse sobre el fondo de lo planteado dado que también ha sido interpuesta en tiempo y forma (folios 9 y 18).

II.- Hechos probados. De interés para la solución del presente recurso se tienen como demostrados los siguientes hechos:

1. **El 17 de diciembre de 2025**, mediante formulario n.º 0427, el PLN solicitó autorización al CND para llevar a cabo un “pique” el “25/01/2026” (de las 10:00 a las 12:00 horas), en la siguiente dirección: “*Escazú-San Rafael Sector Polideportivo de Guachipelín. En la explanada de los cien metros lineales del Polideportivo de Guachipelín, dirección de norte a sur, propiamente frente al Restaurante de Comidas Rápidas Mac Donalds, carretera Ruta 310*” localizada en el siguiente lugar: “*Provincia SAN JOSÉ. Cantón ESCAZÚ. Distrito electoral SAN RAFAEL. Distrito Adm. GUACHIPELÍN (SAN GABRIEL)*” (folios 1 a 3).
2. **El 23 de diciembre de 2025**, por resolución n.º 402 de las 07:59 horas de ese día, el CND denegó la solicitud n.º 0427 al considerar que el lugar designado para realizar esa actividad correspondía a una “intersección” (folios 6 a 13).

III. Hechos no probados. Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- Sobre el fondo. El análisis integral y riguroso del expediente, a la luz de la normativa aplicable y de los principios que rigen esta materia, conducen a declarar sin lugar el recurso formulado y a confirmar la resolución combatida en todos sus extremos.

Esta Magistratura Electoral comprende la trascendencia de los piquetes organizados por los partidos políticos y su proyección como forma de participación ciudadana; sin embargo, bajo el marco legal que regula este tipo de actividades, no es la Administración Electoral sino el Código Electoral el que impide la celebración de la actividad cuya autorización fue solicitada por el PLN.

En efecto, las manifestaciones, desfiles u otras actividades públicas previstas en nuestra legislación electoral son instrumentos de participación política puestos al servicio de las diferentes estructuras partidarias cuyo esfuerzo organizativo, entre otros fines, permite aglutinar a sus simpatizantes y transmitirles los mensajes, planes y proyectos partidistas propios de una visión de desarrollo nacional, provincial o cantonal, según sea el caso.

Puede inferirse, no obstante, que el efecto político buscado con tales aglomeraciones no se limita, estrictamente, a reafirmar o asentar los valores, sentimientos e identidad partidista. Antes bien, a partir de la notoriedad de una manifestación pública, donde se conjugan intereses comunes, cobra trascendencia la labor de comunicación política desarrollada por los distintos partidos, tarea que se fortalece con la publicidad del discurso y el proyecto partidista en aras de incidir, positivamente, en el ánimo de la comunidad electoral e incrementar el caudal eleccionario sobre la base de un posicionamiento efectivo de la oferta política (ver resolución n.º 3385-E-2006).

Por ello, su ejercicio no es ilimitado ya que el legislador ha establecido una serie de condiciones razonables para su autorización, fundadas en motivos de orden público y de seguridad e integridad de las personas.

En efecto, el artículo 137.e del Código Electoral dispone que las actividades en sitios públicos no pueden efectuarse “*en puentes, intersecciones de vías públicas ni frente a templos religiosos, estaciones de bomberos o de la Cruz Roja, o a menos de doscientos metros de los hospitales o las dependencias de la autoridad de policía, ni de centros educativos cuyas funciones normales puedan resultar perjudicadas.*”

En lo que interesa, el reglamento citado entiende por “piquete” la “*actividad realizada por uno o más simpatizantes de un partido político o coalición en un lugar determinado, con el único fin de distribuir signos alusivos a esa agrupación.*” (artículo 2.f) y dispone que, por su

naturaleza, deberá ubicarse de forma que no obstruya “*la libre circulación de transeúntes o vehículos*” y evite “*cualquier situación de riesgo o peligro*” (numeral 21.a).

A la luz de lo expuesto se entiende que, como toda actividad de ese género, un “pique” no puede realizarse en una “*intersección*” lo que prohíbe, naturalmente, autorizarlo en las “*esquinas*” adyacentes a esa estructura vial y su entorno inmediato por el peligro inherente que involucra y el riesgo a la seguridad de los automotores, sus ocupantes y, eventualmente, de los transeúntes.

En el presente caso, del elenco de hechos probados se desprende que la solicitud del PLN (visible a folios 1 y 2) no estaba referida a un “pique” por celebrarse el 17 de enero de 2026 (como erróneamente se afirma en el recurso de apelación en análisis), sino -más bien- a una actividad programada para el día 25 de ese mismo mes y año. De ahí que, el reclamo atinente a la presunta imprecisión de la resolución combatida en cuanto a ese extremo, resulte injustificada e inatendible.

Además, es incontrovertible que la representación fiel y exacta de la dirección suministrada por el PLN en ese formulario (cuya delimitación geográfica se encuentra bien referenciada en las imágenes visibles a folios 8 y 18 y en la dirección https://www.google.com/maps/@9.9368181,-84.1520304,18.75z?entry=ttu&g_ep=EgoyMDI2MDEwNy4wIKXMDSoASAFQAw%3D%3D) sí permite ubicar su localización territorial y/o espacial en la esquina de una intersección, aquella que se encuentra frente al Restaurante McDonald's de esa localidad, tal como se entendió acertadamente en la resolución cuestionada.

Bajo esa ponderación, el supuesto actuar incorrecto que se reprocha al CND (al rechazar el pique solicitado por el PLN en el formulario n.º 0427) no es más que el resultado intrínseco de la aplicación de la normativa al caso concreto ya que esa dependencia institucional tenía una prohibición expresa para autorizar la actividad descrita en presencia de las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores.

Cabe señalar que el señor Guillén Salazar ofreció en el libelo recursivo una nueva descripción del sitio que, según su criterio, podría restar controversia a la dirección originalmente suministrada y permitiría ubicarla con mayor precisión; por ello, en sus palabras debe entenderse que la actividad pretendida será: “*en la acera frente al Polideportivo (sector este), 75 m. al norte del restaurante de comidas rápidas McDonalds*”.

Basta con cotejar la descripción suministrada por el impugnante -en esos términos- y aquella registrada en el formulario n.º 0427 para verificar -sin mayor dificultad- que no son asimilables ni están referidas al mismo punto geográfico.

Ello significa que lo pretendido por él no es otra cosa que una enmienda o rectificación de la dirección originalmente planteada y, acceder a ello, no sólo resultaría una actuación impropia, sino que involucraría una derogación singular de los procedimientos y requisitos establecidos en esta materia, sin elementos objetivos que autoricen tal excepción.

Así las cosas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación electoral interpuesto toda vez que la resolución n.º 402 de las 07:59 horas del 23 de diciembre de 2025 ha sido dictada conforme a Derecho.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del Cuerpo Nacional de Delegados n.º 402 de las 07:59 horas del 23 de diciembre de 2025. Notifíquese al partido Liberación Nacional y al Cuerpo Nacional de Delegados. Una vez notificada esta resolución, vuelvan los autos a la oficina de origen.

Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Zetty María Bou Valverde

Luz de los Ángeles Retana Chinchilla

Héctor Enrique Fernández Masís

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

La Prosecretaría del TSE hace constar que esta resolución se encuentra firmada por las Magistraturas, en físico, en el respectivo expediente.